

Exp N.º 280 del 21 de junio de 2019
Infracción

RESOLUCIÓN N.º # **0574**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN
DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

02 AGO 2024.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1098 del 16 de diciembre de 2015, notificada personalmente el día 17 de febrero de 2016, se concedió Licencia Ambiental a la sociedad Centro de Distribuciones **COEXITO S.A.S**, con NIT 890.300.225-7, a través de su representante legal María Consuelo Mejía Castro, con cédula de ciudadanía No. 31.953.330, para el proyecto denominado Centro de Almacenamiento de Baterías Usadas Plomo Acido, en el perímetro urbano de Sincelejo, ubicado en el predio de la calle 38 No. 8A-184 Parque Industrial y Comercial, por considerar que los efectos negativos que causaran a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigados y compensados.

Que, mediante Auto No. 1184 del 19 de abril de 2017, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen inspección ocular y técnica con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas acogidas en la Resolución No. 1098 del 16 de diciembre de 2015.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 23 de noviembre de 2017, generándose el concepto técnico No. 1311 del 13 de diciembre de 2017, en el cual se conceptuó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. La sociedad COÉXITO S.A.S no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo CUARTO de la Resolución N° 1098 de diciembre 16 de 2015, en lo concerniente a:

- 1. Dar estricto cumplimiento al Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos peligrosos o desechos peligrosos en el marco de la gestión integral, especialmente en lo relacionado con los artículos 10, literal k “Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”, o la norma que lo modifique o sustituya.*
- 2. Últimos tres (3) reportes de movilización que contengan: N° de formato, fecha y cantidad registrada de baterías usadas plomo acido.*
- 3. Plan de contingencia que tenga en cuenta los lineamientos del plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99).*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 280 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **574**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

02 AGO 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad COÉXITO S.A.S, no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo QUINTO de la Resolución N° 1098 de diciembre 16 de 2015, en lo concerniente a:

1. Estudiar y seleccionar las rutas y horarios adecuados para el transporte de los residuos peligrosos e informar a esta Corporación.
2. Realizar una encuesta anual a la comunidad vecina, para dar a conocer la aceptación del proyecto, en lo posible en el caso del sector industrial, este se debe realizar a la alta gerencia de las empresas vecinas.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad COÉXITO S.A.S., no ha presentado ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA con la debida regularidad, por lo cual, no cumple con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2041 de 2014. Cabe destacar, que estos informes deben ser generados y enviados semestralmente en medio digital e impresa incluyendo como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Un inventario donde se presente los volúmenes de las baterías plomo-ácido usadas y almacenadas en la bodega en kilogramos.
- b) Actas de manejo de los residuos peligrosos generados en donde sea posible identificar en cada acta el tipo de material que fue entregado.
- c) Actividades del desarrollo de las fichas del plan de manejo ambiental, que incluya soportes.
- d) Información sobre el cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 y/o norma que lo modifique o sustituya, compilado en el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”.
- e) Consolidado de los informes presentados por las empresas encargadas del transporte.
- f) Descripción de las condiciones de almacenamiento de los residuos peligrosos gestionados y residuos generados.
- g) Plan de Manejo Ambiental, que debe contener los programas y proyectos que permitan controlar y mitigar los impactos que genera la actividad, evaluando el estado de cumplimiento donde se debe especificar: cada tipo de residuo, la (s) fuente (s) de generación, la cantidad generada al año, la cantidad autorizada con base en las condiciones de producción.
- h) Balance de los residuos almacenados por la empresa de manera trimestral, que deberá contener, como mínimo, el reporte de los volúmenes y tipo de residuos almacenados e informar sobre su aprovechamiento tratamiento y/o disposición final y el respectivo gestor, discriminado de forma mensual.

Exp N.º 280 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0574

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

02 AGO 2024

- i) Cálculo del cumplimiento de las metas mínimas de recolección conforme con lo establecido en la Resolución 361 de 2011, en su artículo SEGUNDO “Los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido deben asegurar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección presentadas en la siguiente tabla:

Meta de recolección mínima %		Periodo de recolección (año fiscal)	Año de presentación de informe de actualización de avances	Periodo de ventas de baterías plomo ácido para base de cálculo de la meta (años fiscales)
Automotores	Motocicletas			
40	15	2010-2011	2012	2008 y 2009
50	20	2012	2013	2009 y 2010
60	25	2013	2014	2010 y 2011
70	30	2014	2015	2011 y 2012
80	35	2015	2016	2012 y 2013
90	40	2016	2017	2013 y 2014
90	45	2017	2018	2014 y 2015
90	50	2018	2019	2015 y 2016
90	55	2019	2020	2016 y 2017
90	60	2020	2021	2017 y 2018
90	60	2021	2022	2018 y 2019

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad COÉXITO S.A.S, no contrata empresas que cuenten con el Plan de Contingencia aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para el cargue y transporte de baterías plomo ácido y/o demás sustancias peligrosas, por lo cual, dicha sociedad no dio cumplimiento a los requerimientos hechos en el artículo QUINTO de la Resolución N° 1098 de diciembre 16 de 2015, de conformidad con lo establecido en el Decreto 321 de 1999, Decreto 4741 de 2005, Decreto 1609 de 2002, el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010; y la Resolución 1401 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO

Puesto que, la sociedad COÉXITO S.A.S, contrata a la empresa TENTING, para el cargue y transporte de baterías plomo ácido, en los municipios de la jurisdicción de CARSUCRE, la empresa en mención, debe presentar el Plan de Contingencia de cargue y transporte de sustancias peligrosa ante la Corporación, para su debida evaluación y aprobación.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Puesto que, la sociedad COÉXITO S.A.S contrata a la empresa TIMON para el cargue y transporte de baterías plomo ácido, en los municipios de la jurisdicción de CARSUCRE, la empresa en mención, debe presentar el Plan de Contingencia de cargue y transporte de sustancias peligrosas ante la Corporación, para su debida evaluación y aprobación.”

Que, mediante Auto No. 0708 del 11 de junio de 2019, se dispuso reproducir en fotocopia el expediente No. 004 del 27 de mayo de 2015, para abrir expediente de infracción y continuar con la actuación correspondiente a la Ley 1333 de 2009.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

02 AGO 2024

Que, en cumplimiento del precitado Auto se abrió el expediente de infracción No. 280 del 21 de junio de 2019.

Que, mediante concepto técnico No. 0575 del 18 de diciembre de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad COÉXITO S.A.S no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo CUARTO de la Resolución N° 1098 de diciembre 16 de 2015, en lo concerniente a:

- 1. Dar estricto cumplimiento al Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos peligrosos o desechos peligrosos en el marco de la gestión integral, especialmente en lo relacionado con elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando éste realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad COÉXITO S.A.S, NO CUMPLE con los requerimientos establecidos en el artículo CUARTO de la Resolución N° 1098 de diciembre 16 de 2015. En su párrafo sexto, en lo concerniente a:

- 1. Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el 1076 de 2015 y como lo establece la Resolución 1362 de 2007.*

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad COÉXITO S.A.S., deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA con la debida regularidad y detallando la siguiente información:

Semestralmente en medio digital e impreso incluyendo como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Un inventario donde se presente los volúmenes de las baterías plomo-ácido usadas y almacenadas en la bodega en kilogramos.*
- b) Actas de manejo de los residuos peligrosos generados en donde sea posible identificar en cada acta el tipo de material que fue entregado.*
- c) Actividades del desarrollo de las fichas del plan de manejo ambiental, que incluya soportes.*



Exp N.º 280 del 21 de junio de 2019
Infracción

0574

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” 02 AGO 2024.

- d) Información sobre el cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 y/o norma que lo modifique o sustituya, compilado en el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”.
- e) Consolidado de los informes presentados por las empresas encargadas del transporte.
- f) Descripción de las condiciones de almacenamiento de los residuos peligrosos gestionados y residuos generados.
- g) Plan de Manejo Ambiental, que debe contener los programas y proyectos que permitan controlar y mitigar los impactos que genera la actividad, evaluando el estado de cumplimiento donde se debe especificar: cada tipo de residuo, la (s) fuente (s) de generación, la cantidad generada al año, la cantidad autorizada con base en las condiciones de producción.
- h) Balance de los residuos almacenados por la empresa de manera trimestral, que deberá contener, como mínimo, el reporte de los volúmenes y tipo de residuos almacenados e informar sobre su aprovechamiento tratamiento y/o disposición final y el respectivo gestor, discriminado de forma mensual.
- i) Cálculo del cumplimiento de las metas mínimas de recolección conforme con lo establecido en la Resolución 361 de 2011, en su artículo SEGUNDO “Los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido deben asegurar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección presentadas en la siguiente tabla:

Meta de recolección mínima %		Periodo de recolección (año fiscal)	Año de presentación de informe de actualización de avances	Periodo de ventas de baterías plomo ácido para base de cálculo de la meta (años fiscales)
Automotores	Motocicletas			
40	15	2010-2011	2012	2008 y 2009
50	20	2012	2013	2009 y 2010
60	25	2013	2014	2010 y 2011
70	30	2014	2015	2011 y 2012
80	35	2015	2016	2012 y 2013
90	40	2016	2017	2013 y 2014
90	45	2017	2018	2014 y 2015
90	50	2018	2019	2015 y 2016
90	55	2019	2020	2016 y 2017
90	60	2020	2021	2017 y 2018
90	60	2021	2022	2018 y 2019

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad COÉXITO S.A.S, no contrata empresas que cuenten con el Plan de Contingencia para el transporte de hidrocarburos y sustancias nocivas, radicado ante CARSUCRE para su evaluación y ajustes de ser necesarios, por lo cual, dicha sociedad no dio cumplimiento a los requerimientos hechos en el artículo CUARTO en el párrafo cincuenta y cinco y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 280 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0574

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” 02 AGO 2024

artículo QUINTO párrafo sexto, de la Resolución N° 1098 de diciembre 16 de 2015, de conformidad con lo establecido en el Decreto 321 de 1999, Decreto 4741 de 2005, Decreto 1609 de 2002, el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010; y la Resolución 1209 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO

Puesto que, la sociedad COÉXITO S.A.S, contrata a diversas empresas, para el argue y transporte de baterías de plomo ácido, en los municipios de la jurisdicción de CARSUCRE, las empresas que realizan la recolección y transporte de las BUPA, deben presentar el Plan de Contingencia de cargue y transporte de sustancias peligrosas ante CARSUCRE, para su debida evaluación y/o ajuste de ser necesario.”

Que, mediante Auto No. 0416 del 12 de marzo de 2020, se dispuso reproducir en fotocopia documentos del expediente No. 004 del 27 de mayo de 2015, para ser anexados al expediente de infracción No. 280 del 21 de junio de 2019.

Que, mediante Auto No. 0733 del 29 de mayo de 2020, notificado electrónicamente el día 03 de diciembre de 2020, se dio apertura a procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad Centro de Distribuciones COÉXITO S.A.S, identificado con NIT 890.300.225-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 38 No. 4A-184 Parque Industrial y Comercial, municipio de Sincelejo (Sucre).

Que, mediante escrito con radicado No. 1703 del 05 de abril de 2021, la doctora MARÍA TERESA RESTREPO PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.173 y tarjeta profesional 73001 del C.S.J., en calidad de apoderada de la sociedad **COÉXITO S.A.S** con NIT 890.300.225-7, sociedad representada legalmente por el señor CARLOS MARIO MORENO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.561.983, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0733 del 29 de mayo de 2020, argumentando lo siguiente:

“1.1. Frente al primer presunto hecho constitutivo de infracción ambiental

“No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final con la licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”

Este hecho es inexistente, pues COEXITO S.A.S contrata los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación tratamiento y/o disposición final de los residuos generados por el CEDI sujetos a este régimen jurídico con entidades que cuentan con la respectiva licencia ambiental. Situación que fue debidamente reportada, de manera reiterada a CARSUCRE en los Informes de Cumplimiento Ambiental, según el siguiente detalle:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 280 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0574

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN
DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

02 AGO 2024

No. ICA	AÑO	PERIODO	TIPO DE RESIDUO	GESTOR	INSTRUMENTO
1	2016	Enero a Junio	Baterías usadas del CEDI/Sólidos contaminados	Mac Johnson Controls Ecosol-Recitrac	Licencia Ambiental
1	2016	Junio a Diciembre			Licencia Ambiental
2	2017	Enero a Junio			Licencia Ambiental
3	2017	Junio a Diciembre			Licencia Ambiental
4	2018	Enero a Junio			Licencia Ambiental
5	2018	Junio a Diciembre			Licencia Ambiental
6	2019	Enero a Junio			Licencia Ambiental
7	2019	Junio a Diciembre			Licencia Ambiental
	2020	Enero - Cierre			Licencia Ambiental

Ver Anexo 1 (85 folios) a este escrito que contiene los reportes de manejo y disposición de residuos sólidos presentados a CARSUCRE en cada uno de los Informes de Cumplimiento Ambiental anteriormente referenciados, y copias de los instrumentos de manejo y control aplicables por cada proveedor.

Por estas razones, el hecho investigado es inexistente de acuerdo con el numeral 2) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pues COEXITO S.A.S sí contrata los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final con gestores que cuentan con la licencia ambiental (instrumento de manejo y control ambiental aplicable), de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

1.2. Frente al segundo presunto hecho constitutivo de infracción ambiental

“No contar con los últimos tres (3) reportes de movilización en el archivo”

Este hecho es inexistente, pues en cada Informe de Cumplimiento Ambiental presentado a CARSUCRE, se presentaron los tres (3) últimos reportes de movilización en el archivo:

	ORDENES DE RECOLECCIÓN (movilización)	PERIODO	COMPROBANTES		
ICA 1	2016	Enero a Junio	Aportados en el No. 35 Ficha ICA 3a	Aportados en el No. 35 Ficha ICA 3a	Aportados en el No. 35 Ficha ICA 3a
ICA 1	2016	Junio a Diciembre	3099	3162	3168
ICA 2	2017	Enero a Junio	Aportados en el No. 35 Ficha ICA 3a	Aportados en el No. 35 Ficha ICA 3a	Aportados en el No. 35 Ficha ICA 3a
ICA 3	2017	Junio a Diciembre	Idem	Idem	Idem
ICA 4	2018	Enero a Junio	5843	5844	5845
ICA 5	2018	Junio a Diciembre	6740	6741	6745
ICA 6	2019	Enero a Junio	7669	7670	7671
ICA 7	2019	Junio a Diciembre	CA1586	CA1428	80278150
	2020	Enero a Junio	CA1968	CA1639	S.N. del 16/01/20

Ver anexo 2 (18 folios) reportes de movilización 2018 a 2020 y ficha ICA 3a (numeral 35) en el que fueron aportados los de 2016 a 2017.

Exp N.º 280 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0574

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN
DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

02 AGO 2024

Por estas razones, el hecho investigado es inexistente de acuerdo con el numeral 2) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pues sí se cuenta con los últimos 3 reportes de movilización y son aportados a la autoridad ambiental.

1.3. Frente al tercer presunto hecho constitutivo de infracción ambiental

“No cumple con el Plan de Contingencia que tenga en cuenta los lineamientos del plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua”

Este hecho es inexistente, pues COEXITO S.A.S sí cuenta con el Plan de Contingencia de conformidad con los lineamientos del plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua, el cual fue aportado a CARSUCRE en el documento de respuesta a los requerimientos de los artículos 4, 5 y 10 de la Licencia, radicado el 14 de agosto de 2017.

Ver anexo 3 – escrito de respuesta radicado el 14 de agosto de 2017 (1 folio), anexo 9 – Plan de Contingencia – (30 folios), y anexos:

Por estas razones, el hecho investigado es inexistente de acuerdo con el numeral 2) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

1.4. Frente al cuarto presunto hecho constitutivo de infracción ambiental

“No estudiar o seleccionar rutas y horarios adecuados para el transporte de los residuos peligrosos e informar a la Corporación”

Este hecho es inexistente, pues COEXITO S.A.S sí realizó el estudio de rutas y horarios adecuados para el transporte de residuos peligrosos, los cuales fueron informados a la autoridad ambiental mediante el Plan de Contingencia presentado en el escrito radicado ante CARSUCRE el 14 de agosto de 2017.

Ver anexo 4 (1 folio) rutero y programación de despachos CEDI Sincelejo.

Por estas razones, el hecho investigado es inexistente de acuerdo con el numeral 2) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

1.5. Frente al quinto presunto hecho constitutivo de infracción ambiental

“No realizar una encuesta anual a la comunidad vecina, para dar a conocer la aceptación del proyecto, en lo posible en el caso del sector industrial, este se debe realizar a la alta gerencia de la empresas vecinas”

Este hecho es inexistente, pues COEXITO S.A.S sí realizó la encuesta anual a la comunidad vecina para dar a conocer la aceptación del proyecto, lo cual fue presentado a CARSUCRE con los siguientes radicados e Informes de Cumplimiento Ambiental:

Exp N.º 280 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0574

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN
DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

02 AGO 2024

Encuesta (año)	Presentación a la Autoridad Ambiental
2017	22 de febrero de 2018, radicado 1042.
2018	Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4 radicado No. 4949 del 8 de agosto de 2018
2019	Informe de Cumplimiento Ambiental No. 7, radicado No. 0769 de 14 de febrero de 2020
2020	No aplica porque cerró el CEDI conforme se describe en los antecedentes de este escrito.

Ver Anexo 5, soporte de radicación y resultados de las encuestas anuales:

Por estas razones, el hecho investigado es inexistente de acuerdo con el numeral 2) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

1.6. Frente al sexto presunto hecho constitutivo de infracción ambiental.

“No presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA con la regularidad debida”

Este hecho es inexistente, pues COEXITO S.A.S presentó todos los Informes de Cumplimiento Ambiental en medio impreso y digital, con el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables:

Radicado	ICA	Periodo comprendido
No. 7094 del 14 de septiembre de 2017	No. 1	1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2016
No. 7095 del 14 de septiembre de 2017	No. 2	1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017
No. 1344 del 6 de marzo de 2018	No. 3	1 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017
No. 4949 del 8 de agosto de 2018	No. 4	1 de enero de 2018 a 30 de junio de 2018
No. 0741 del 11 de febrero de 2019	No. 5	1 de julio de 2018 a 31 de diciembre de 2018
No. 4710 de 6 de agosto de 2019	No. 6	1 de enero de 2019 a 30 de junio de 2019
No. 0769 de 14 de febrero de 2020	No. 7	1 de julio de 2019 a 31 de diciembre de 2019

Ver Anexo 6 (7 folios), radicación impresa y digital de los Informes de Cumplimiento Ambiental de COEXITO S.A.S ante CARSUCRE

Sobre el particular, es importante mencionar que si bien es cierto el primer Informe de Cumplimiento Ambiental se presentó el 14 de septiembre de 2017, ello no es un incumplimiento u omisión en su presentación, pues éste si fue radicado, convirtiéndose en improcedente una investigación sancionatoria ambiental ya que no existe un cumplimiento en la presentación del informe requerido y no existir mérito sancionatorio sobre el particular.

Sobre el particular, es necesario precisar que en lo concerniente a los incumplimientos ambientales de los instrumentos de comando y control (licencias ambientales), especialmente en lo relativo a los Informes de Cumplimiento Ambiental, se tiene que solo será constitutivo de infracción ambiental la no presentación de los mismos, pues sólo ello constituye la conducta verdaderamente violatoria de catálogo obligacional en la materia. Lo anterior, permite dilucidar que la presentación o cumplimiento tardío, a diferencia de la omisión, no presta el mérito sancionatorio suficiente y no constituye un hecho susceptible de configurarse en una infracción ambiental tipificada en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Exp N.º 280 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0574

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

02 AGO 2024

De hecho, en el presente caso, dicho Informe de Cumplimiento Ambiental se entiende radicado en forma tal, que la misma autoridad ambiental desarrolló posteriormente actividades de control y seguimiento sobre el mismo, por lo cual se entiende debidamente presentado el Informe de Cumplimiento. Por lo tanto, el presunto hecho investigado es inexistente, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

1.7. Frente al séptimo presunto hecho constitutivo de infracción ambiental

“No contratar empresas que cuenten con plan de contingencia aprobado por la CAR, para el cargue y transporte de baterías de plomo ácido”

Este hecho es inexistente, pues COEXISTO S.A.S contrata el cargue y transporte de baterías de plomo ácido con empresas que además de contar con el instrumento de comando y control que las autoriza a operar como se indica líneas arriba, estas cuentan con el Plan de Contingencia aprobado por la autoridad ambiental competente.

COEXISTO S.A.S contrata con Mac Johnson Controls Colombia S.A.S, (hoy Clarios Andina S.A.S) el cargue y transporte de baterías de plomo ácido, en su condición de gestores responsables del pos consumo de estos residuos, como se aclaró a la Autoridad Ambiental a través de diversos escritos, especialmente, el radicado el 14 de agosto de 2017.

Ver Anexo 7 (16) folios, certificados de aprovechamiento (incluye recolección y transporte) y Resolución por la cual se aprueba el Plan de Contingencia aprobado por la CVC.

Por estas razones, el hecho investigado es inexistente de acuerdo con el numeral 2) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. En todo caso, y en gracia de discusión, se aclara que el responsable del pos consumo (receptor) es el responsable de subcontratar – si así lo hace – a proveedores de servicios de transporte que cuenten con dichos planes de contingencia, evento en el cual la responsabilidad administrativa ambiental de verificar este cumplimiento recae en cabeza del gestor responsable del pos consumo.

Así pues, cualquier presunto hecho constitutivo de infracción ambiental para COEXISTO S.A.S en este respecto, además de ser inexistente como se ha demostrado, ya que Clarios es el contratante para la recolección (que incluye el cargue y transporte) hasta el sitio donde se surte el aprovechamiento, y cuenta con el Plan de Contingencia, deberá ser tenido como una conducta que no es imputable a COEXISTO S.A.S en los términos del numeral 3) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.”

Que, revisado el expediente de licencia ambiental No. 004 del 27 de mayo de 2015, se observa que obra la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0073 del 16 de marzo de 2022, en el cual se conceptuó lo siguiente:

Exp N.º 280 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0574**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

02 AGO 2024.

PRIMERO. En visita de seguimiento realizada el día 29 de julio de 2021, a la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIONES COEXITO SAS, con NIT: 890.300.225-7, para el proyecto denominado Centro de Almacenamiento de Baterías Usadas Plomo Acido, en el perímetro urbano de Sincelejo, ubicado en el predio de la CL 38 N° 4ª – 184 Parque Industrial Y Comercial, Al momento de la vista no se estaban desarrollando actividades y funcionando, teniendo en cuenta que según lo manifestado en el radicado N° 2879 del 20 de agosto 2020 la bodega destinada al proyecto se encuentra desocupada, sin realizarse ningún tipo de actividad relacionada con el almacenamiento de baterías plomo-acido desde el 31 de enero del año 2020.

SEGUNDO: Que una vez revisado el Plan de desmantelamiento presentado por la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIONES COEXITO SAS, con NIT: 890.300.225-7, se evidencia el desarrollo de acciones de Limpieza de las instalaciones, Manejo de residuos sólidos ordinarios y Manejo de baterías usadas Plomo-Acido; orientadas al lograr un adecuado abandono de la infraestructura, con lo cual se puede inferir que se adelantaron acciones que permiten dejar el área de bodega destinada al proyecto, en condiciones que no representen un riesgo para futuros usuarios.

TERCERO: De acuerdo, a la petición presentada mediante Oficio con radicado interno N° 5691 de 28 de septiembre de 2021, con el objetivo de considerar la procedencia del requerimiento respecto de la necesidad de realizar un estudio de suelos para continuar con el trámite de solicitud de cancelación de la licencia ambiental del Proyecto Centro de Almacenamiento Temporal de Baterías Usadas Tipo Plomo – Ácido del Centro de Distribución de COÉXITO S.A.S. Se considera VIABLE, aceptar la petición del solicitante, consistente en “La no Realización de un Análisis de Suelos”, en atención a que el desarrollo de las actividades relacionadas con el proyecto, se llevaron a cabo en un sistema aislado, con lo cual los residuos almacenados no entraban en contacto directo con el suelo, puesto que el piso del área de almacenamiento fue construido en concreto de 0,20 mts. De espesor sobre relleno de material seleccionado, debidamente compactado, y con un acabado final en un recubrimiento en resina epóxica (ARMOSEAL R33 – EPOY PRIMER/SEALER), especialmente diseñada para el trabajo pesado y resistente a los álcalis, a la abrasión, a la corrosión, y a los químicos. Adicionalmente para este piso se realizó el sellado de todas las juntas y su recubrimiento superficial con la resina epóxica.

CUARTO: Para el cuarto trimestre del año 2019 cumplieron con los requerimientos solicitados a través del artículo QUINTO de la Resolución N° 1098 de 2015 emitida por CARSUCRE, concerniente a remitir a esta entidad un balance de los residuos almacenados por la empresa de manera trimestral, el cual como mínimo deberá contener el reporte de los volúmenes y tipo de residuos almacenados e informar

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

sobre su aprovechamiento tratamiento y disposición final y el respectivo gestor discriminado de forma mensual.

QUINTO: La razón social CENTRO DE DISTRIBUCIONES COEXITO SAS, con NIT: 890.300.225-7, presento el ICA N° 7 correspondiente al segundo semestre de 2019 acorde a las obligaciones establecidas en el Artículo Quinto Resolución N° 1098 De 2015.

SEXTO: La razón social CENTRO DE DISTRIBUCIONES COEXITO SAS, con NIT: 890.300.225-7, seguirá prestando los servicios de recolección de las baterías de plomo ácido (BAPUS), en la zona de cobertura de sus clientes en el departamento de sucre, por lo tanto, debe cumplir con las obligaciones establecidas en ARTÍCULO 2.2.6.1.3.6. del Decreto N° 1076 de 2015 “...OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. De conformidad con lo establecido en la ley y en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el transportador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que recibe para transportar;
- b) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera o aquella norma que la modifique o sustituya;
- c) Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos recibidos de un generador al gestor o receptor debidamente autorizado, designado por dicho generador;
- d) En casos en que el transportador preste el servicio de embalado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos a un generador, debe realizar estas actividades de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente;
- e) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y, en caso de presentarse otro tipo de contingencia el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- f) En ningún momento movilizar en un mismo vehículo aquellos residuos o desechos peligrosos que sean incompatibles;
- g) Realizar las actividades de lavado de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos o sustancias o productos que pueden conducir a la generación de los mismos, solamente en sitios que cuenten con los permisos ambientales a que haya lugar;
- h) Responsabilizarse solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por el derrame o esparcimiento de residuos o desechos peligrosos en las actividades de cargue, transporte y descargue de los mismos...”

Exp N.º 280 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0574**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

02 AGO 2024

SEXTO: La razón social CENTRO DE DISTRIBUCIONES COEXITO SAS, con NIT: 890.300.225-7, en lo que respecta al Plan de contingencia debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 050 de 2018 “...Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

PARÁGRAFO 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado...”

SEPTIMO: Se da viabilidad para que continúe el proceso de terminación de la licencia ambiental del PROYECTO CENTRO DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE BATERIAS USADAS TIPO PLOMO ACIDO, a nombre de la razón social CENTRO DE DISTRIBUCIONES COEXITO SAS, otorgada por CARSUCRE mediante Resolución N° 1098 de 2015, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015.”

Asimismo, en relación con la evaluación de los oficios de radicados internos No. 0768 y No. 0769 del 14 de febrero de 2020 los cuales corresponden al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo quinto de la Resolución No. 1098 de 16 de diciembre de 2015, por la cual se otorgó licencia ambiental, el concepto

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 280 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

#

0574

02 AGO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

técnico No. 0073 del 16 de marzo de 2022 estableció que la sociedad COEXITO S.A.S. presentó lo siguiente:

“Adjuntaron soportes del balance de los residuos almacenados correspondiente al listado trimestral de baterías almacenadas en el cuarto trimestre de 2019, este listado contenía datos del reporte de unidades de batería por grupo (tamaño), reporte de proveedor (trazabilidad de procedencia del residuo-cliente que entrega las baterías), reporte de la ciudad (donde se realiza la recolección).

Grupo	Cantidad
GRUP.1LGRC	1314
GRUP.2LGRC	672
GRUP.3LGRC	997
GRUP.4LGRC	309
GRUP.5LGRC	20
GRUP.0.7LGRC	882
GRUP.0.8LGRC	1599
SCRAP-LGRC	1840
MOTO-LGRC	2780
SCRAPMOTO-LGRC	59

El tipo de residuo que almacenan es únicamente Baterías usadas tipo Plomo – Acido.

Así mismo manifiestan que las baterías usadas almacenadas fueron entregadas a Clarios Andina S.A.S. antes Mac – Johnson Controls Colombia S.A.S. para su aprovechamiento y/o disposición final, siendo un gestor autorizado por la Autoridad Ambiental de jurisdicción de planta de reciclaje CVC en este caso.

1. Oficio Radicado interno N°0769 de 14 de febrero de 2020

Asunto de referencia: Informe de cumplimiento ambiental No 7 entre el periodo 01 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.

Cumplimiento a las Obligaciones Artículo Quinto Resolución N° 1098 De 2015			
OBLIGACIONES	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Los informes de cumplimiento ambiental – ICA se deberán generar y enviar a la Corporación Autónoma Regional De Sucre - Carsucre los cuales deben ser consolidados en forma impresa y en medio magnético, que incluya como mínimo lo siguientes aspectos.	X		El informe de cumplimiento fue presentado de manera únicamente física, y corresponde al segundo semestre de 2019.
Un inventario donde se presenten el volumen de las baterías plomo-acido usadas y almacenadas en la bodega en kilogramos.	X		Reportaron todas la cantidades y pesos de las baterías de plomo acido que fueron almacenadas en el segundo semestre de 2019. Así como también el soporte de cargue de información del pb de 2019 en el registro respel de 2019.
Actas de manejo de los residuos peligrosos generados en donde sea posible identificar en cada acta el tipo de material que fue entregado.	X		Adjuntaron actas de manejo emitidas por Clarios Andina SAS, para el aprovechamiento de baterías usadas de Plomo-Acido. Adjuntaron manifiestos de trasportes emitidos por Recitrac SAS, para el manejo de envases

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 280 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0574

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN
DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

02 AGO 2024

			contaminados, cartón contaminado y aserrín contaminado.
Actividades del desarrollo de las fichas del plan de manejo ambiental que incluya soportes.	X		Adjuntan formatos de cumplimiento ambiental correspondientes Formato ICA-0, Formato ICA-1ª, Formato ICA, 2d, Formato ICA-3ª, Formato ICA-4ª, Formato ICA-4b, Formato ICA 5
Información sobre el cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 y/o norma que lo modifique o sustituya	X		Adjuntaron soportes de los vehículos que se encargan del transporte de las baterías y certificados de los cursos obligatorios para conductores que transportan mercancías peligrosas.
Consolidado de los informes presentados por las empresas encargadas del transporte.	X		Adjuntaron actas de manejo emitidas por Clarios Andina SAS, para el aprovechamiento de baterías usadas de Plomo-Acido.
Descripción de las condiciones de almacenamiento de los residuos peligrosos gestionados y residuos generados.	X		Describen información sobre aspectos técnicos de almacenamiento de los residuos peligrosos.

Se pudo determinar que el ICA correspondiente al segundo semestre del 2019 fue presentado acorde a las obligaciones establecidas en el Artículo Quinto Resolución N° 1098 De 2015.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad COEXITO S.A.S dio cumplimiento a las obligaciones y medidas contenidas en la Resolución No. 1098 del 16 de diciembre de 2015 por la cual se concedió una licencia ambiental, y no existe un pasivo ambiental, es procedente ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0733 del 29 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”. Asimismo, precisa en su artículo 42 que “Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

02 AGO 2024

manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En cuanto a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, estableció en su artículo 9, los casos en los que esta podría configurarse:

“Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Asimismo, la norma en comento hace referencia en su artículo 23, a la oportunidad procesal en la que es procedente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, una vez revisado el contenido el radicado No. 1703 del 05 de abril de 2021 y el expediente de licencia ambiental No. 004 del 2015, se evidencia que en el mismo se aportan las constancias de entrega de los documentos requeridos para el cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en la Resolución No. 1098 del 16 de diciembre de 2015 expedida por CARSUCRE, por lo cual se denota la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en “Inexistencia del hecho investigado”.

Exp N.º 280 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0574**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

PRUEBAS

02 AGO 2024

- Resolución No. 1098 del 16 de diciembre de 2015.
- Concepto técnico No. 1311 del 13 de diciembre de 2017.
- Concepto técnico No. 0575 del 18 de diciembre de 2019.
- Escrito con radicado No. 1703 de 05 de abril de 2021.
- Concepto técnico No. 0073 del 16 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra de la sociedad **COÉXITO S.A.S**, identificado con NIT 890.300.225-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 280 del 21 de julio de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como apoderada de la sociedad **COÉXITO S.A.S** a la doctora **MARÍA TERESA RESTREPO PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.173 y tarjeta profesional 73001 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **COÉXITO S.A.S**, identificado con NIT 890.300.225-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, a través de su apoderada, doctora **MARÍA TERESA RESTREPO PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.173 y tarjeta profesional 73001 del C.S. de la J., a los correos electrónicos mtrestrepo@terranovaltda.co y notificacionescoexito@coexito.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). ✓

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes. ✓

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. ✓

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 280 del 21 de junio de 2019
Infracción

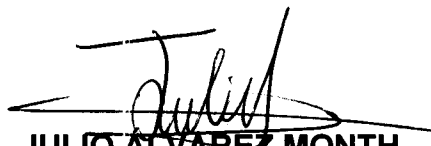
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0574 02 AGO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	MA
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	LB
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			